



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 28 DE FEBRERO DE 2024

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	FECHA DE PROVIDENCIA
1	2018-00081	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LEONID PEREZ CASTAÑEDA	27-02-2024
2	2019-00175	EJECUTIVO	JAQUELINE MARIBEL PABON contra YESID OLCUNCHE CUSCUE	27-02-2024
3	2020-00011	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIÁN VANEGAS VARGAS	27-02-2024
4	2020-00150	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARMEN ROSA GIRALDO CALLEJAS	27-02-2024
5	2021-00159	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A. contra AMILCAR EDGARDO PRIETO	27-02-2024
6	2023-00050	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROBINSON YESID LOPEZ GONZALEZ	27-02-2024

7	2023-00152	EJECUTIVO	BANCO BBVA contra OLGA MARITZA MORALES ILES	27-02-2024
8	2023-00271	DESPACHO COMISORIO	Proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – PROCESO RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES LEY 1448 DE 2011 SOLICITANTE COMUNIDAD INDÍGENA ALTO NAPORUNA DEL PUEBLO KICHWA RAD. 865684089001-2022-00140-00	27-02-2024
9	2023-00275	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR SERVIDUMBRE PETROLERA	GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL contra Herederos determinados e indeterminados de BERENICE GÓMEZ DE PRADO	27-02-2024

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**- 27 de febrero de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

**Auto No. 0262**

Puerto Asís – Putumayo, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación de la siguiente manera: i) Por la obligación contenida en el Pagaré No. 079206100004349, por la suma de total de \$4,483,471.26 pesos moneda corriente; y ii) Por la obligación contenida en el Pagaré No. 079306100010248, por la suma de total de \$17,138,168.94 pesos moneda corriente, ambas liquidadas hasta el 31 de enero de 2024.

**Notifíquese y cúmplase**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2024

*ALME*

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcb19cc40d3402f6dc6defd358cc48d7af3f403f3666150c94a1a299b4670af**

Documento generado en 27/02/2024 02:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 188

Puerto Asís, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

En auto del 31 de agosto de 2023 se ordenó a la parte ejecutante que en el término de treinta (30) días presentara la actualización de la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante el término concedido la ejecutante no cumplió con la carga procesal ordenada, radicando memorial tardíamente, el 16 de noviembre de 2023, cuando el término concedido había vencido con creces. Por consiguiente, es procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo expuesto, se, **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por JAQUELINE MARIBEL PABON contra YESID OLCUNCHE CUSCUE por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría remítanse los oficios correspondientes.

**Tercero:** ORDENAR el desglose de los anexos, dejando constancia en el título sobre el desistimiento tácito.

**Cuarto:** ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2024

HFVC

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77018928fdad630c3bec8f4d85da8bd1a9e802829541890fa8c733d512c937d0

Documento generado en 27/02/2024 04:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**- 27 de febrero de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

**Auto No. 0263**

Puerto Asís – Putumayo, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de \$16.529.701,59 hasta el 21 de noviembre de 2023.

**Notifíquese y cúmplase**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2024

*ALME*

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f7dd4934ea29a0dd8d411098f9d1ed0521dd9ac4fb2c989f700c149c11c62a**

Documento generado en 27/02/2024 02:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**- 27 de febrero de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones; encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

**Auto No. 0264**

Puerto Asís – Putumayo, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial ejecutante, se dispone su aprobación por la suma de **\$27.677.688,31** moneda corriente, hasta el 10 de noviembre de 2023.

**Notifíquese y cúmplase**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2024

*ALME*

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f4fe7bff72dbc36ae1b3e42c2e3fdb3924e0a92a8b216f21f911b1f981a6a0**

Documento generado en 27/02/2024 02:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto No. 0260**

Puerto Asís, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra AMILCAR EDGARDO PRIETO.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenará al señor AMILCAR EDGARDO PRIETO el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 17 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago.

El demandado fue notificado por correo electrónico, a la dirección que, según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponde al utilizado por el mencionado. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda y mandamiento de pago, comunicación remitida y entregada el 18 de noviembre de 2023, según se constata en capturas de pantalla de la bandeja de entrada del correo del apoderado ejecutante, entendiéndose surtida la notificación el 22 de noviembre siguiente, conforme a lo preceptuado en la Ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

#### **III. CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto son dos pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece,

valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$500.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2024

*U.P.B*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 214654052d865aae3da75e2eb428c277cd6a78d16858618051cb82059fbc277f

Documento generado en 27/02/2024 04:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0268

Puerto Asís, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

En auto anterior se tuvo como notificado al demandado, por lo que sería del caso seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones. Sin embargo, revisados nuevamente los soportes de la notificación efectuada a través de WhatsApp, se advierte que solo se remitió el auto de mandamiento de pago, pero no la demanda y sus anexos, como lo ordena el art. 8 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

En esos términos, la notificación no se ha surtido en debida forma, razón por la cual en aras de salvaguardar los derechos de defensa y debido proceso del ejecutado es menester ejercitar control de legalidad para dejar sin efectos los numerales 2 y 3 del auto del 19 de diciembre de 2023 y requerir a la ejecutante que repita el trámite de notificación.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

1º En ejercicio del control de legalidad establecido en el art. 132 del CGP, déjense sin efectos los numerales 2 y 3 del auto 2619 del 19 de diciembre de 2023.

2º Ordenar a la parte ejecutante que en el término de treinta días acredite la notificación del demandado conforme a lo indicado en la parte motiva, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2024

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...). (Destaca el despacho).

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e3f1ce43d7b50649fe1b479ea4c1291a0178f7d39defaaa9eb38a8b972ab49**

Documento generado en 27/02/2024 04:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0259

Puerto Asís, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

El JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS en auto del 23 de enero de 2024, revocó el auto de rechazo de la demanda del 18 de agosto de 2023, por considerar que “**se aportó con la demanda el lleno de los requisitos sine qua non y sus anexos**”, ordenando al despacho pronunciarse nuevamente sobre la orden de apremio, esto es, librando el mandamiento de pago.

No obstante, revisadas las pretensiones de la demanda, estima el despacho que no son claras como se reseñó en el auto inadmisorio fechado 3 de agosto de 2023, particularmente en lo que respecta al cobro de los intereses corrientes, que se redactaron de la siguiente manera:

2.1. Pagaré No. M026300105187607265000431059

- a) Por \$48.969.967.74 por capital insoluto.
- b) Por \$4.924.129.69 por intereses corrientes, liquidados en el periodo consignado en el Hecho 1.3. de esta demanda y
- c) Por lo que corresponda por intereses de mora liquidados sobre el capital insoluto, (literal a) a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta que se pague el total de la obligación.

2.2. Pagaré No. M026300105187607226900275217

2.2. Pagaré No. M026300105187607226900275217

- a) Por \$52.888.446.03 por capital insoluto.
  - b) Por \$4.528.450.60 por intereses corrientes, liquidados en el periodo consignado en el Hecho 1.6. de esta demanda y
  - c) Por lo que corresponda por intereses de mora liquidados sobre ese capital insoluto, (literal a) a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta que se pague el total de la obligación.
- 2.3. Condenar a la parte ejecutada al pago de costas procesales.
- 2.4. Sírvase igualmente reconocer a JURISA Ltda. como sociedad apoderada de la ejecutante y a la suscrita como la Abogada que actúa en su nombre.

Como se advierte, no se indica el periodo de causación de los intereses de plazo y en el caso del pagaré pagaré No. M026300105187607265000431059 se hace remisión al Hecho 1.3., pero en dicho aparte se refieren 3 fechas:

**1.3.** En estas obligaciones respectivamente se incurrió en mora en el pago desde los días 23-01-23, 23-12-22 y 08-02-23, facultando al Banco para diligenciar el Pagaré, conforme su “carta de instrucciones” el 11-07-23.

Lo mismo acontece con los intereses corrientes del pagaré No. M026300105187607226900275217, puesto que se pretende el pago de la suma de \$4.528.450,60, pero sobre el periodo de su causación se hace remisión al hecho 1.6., el cual alusión a dos fechas en las que “se incurrió en mora” (sic), no al periodo en que se causaron los intereses corrientes, salvo que de interpretarse la demanda se entendiera que se está persiguiendo el pago de intereses causados entre el “23-02-23” y el “28-02-23” (sic) caso en el que las sumas cobradas serían exorbitantes:

**1.6.** En estas obligaciones respectivamente se incurrió en mora en el pago desde los días 23-02-23 y 28-02-23, facultando al Banco para diligenciar el Pagaré, conforme su “carta de instrucciones” el 11-07-23

En suma, no existe claridad sobre el periodo en que se causaron los intereses de plazo, aspecto que el despacho considera relevante en orden a garantizar el derecho de defensa y contradicción del ejecutado, y a efectos de la eventual liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP en la etapa correspondiente, razón por la cual se ordenará al ejecutante que aclare lo pertinente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

ORDENAR al banco acreedor que en el término de dos (2) días aclare la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva, con el fin de librar la orden de pago ordenada por el superior funcional.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd8ad2388b9291e8d96c6e414410538340d6844ae5e70e027ded29b921b0e67**

Documento generado en 27/02/2024 04:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto No. 0265

Puerto Asís, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 0008 del 20 de febrero de 2024, el pasado 25 de febrero, a las 11:30 a.m. y 11:45 a.m. se llevó a cabo la lectura del edicto emplazatorio (fechado 01 de diciembre de 2023) por parte de la secretaria de este Despacho en la Plaza Principal del Municipio de Puerto Asís.

Así las cosas, se ordenará remitir los videos de la diligencia al Juzgado Comitente, para que hagan parte del proceso de solicitud de restitución y formalización de tierras que adelanta el señor Victoriano Jurado Pianda, en calidad de Gobernador de la comunidad indígena ALTO NAPORUNA del pueblo Kichwa dentro del radicado 860013121001-2022-00171-00.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Remitir el presente expediente electrónico contentivo de los videos de la diligencia de lectura de edicto llevada a cabo el pasado 25 de febrero a las 11:30 a.m. y 11:45 a.m., al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, para que haga parte del proceso de solicitud de restitución y formalización de tierras que adelanta el señor Victoriano Jurado Pianda, en calidad de Gobernador de la comunidad indígena ALTO NAPORUNA del pueblo Kichwa dentro del radicado 860013121001-2022-00171-00.

**Notifíquese y cúmplase,**

La jueza,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2024

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad007d4fac0849a0e17d0cdcdf818b4d5eeb690ca011c127db9e4ab66671ae7**

Documento generado en 27/02/2024 02:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

**Auto interlocutorio No. 0266**

Puerto Asís, veintisiete de febrero dos mil veinticuatro.

Vencido el término concedido a la parte demandante, sin que hubiere corregido los defectos advertidos en auto anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda de SERVIDUMBRE PETROLERA adelantada por GRAN TIERRA COLOMBIA INC SUCURSAL contra Herederos determinados e indeterminados de BERENICE GÓMEZ DE PRADO.

2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE FEBRERO DE 2024

*v.p.e*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50798a8f81c1c30447e925616111216efdbabdf1d310962097cbeb83d6905dac

Documento generado en 27/02/2024 04:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**